



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1825

PROCESO: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (en acción de reintegro)
DEMANDANTE: CARMEN HELENA BECERRA SANCLEMENTE
DEMANDADOS: ESTABLECIMIENTO PÚBLICO EDUCACIÓN SUPERIOR ITA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00072**-00

Buga-Valle, dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

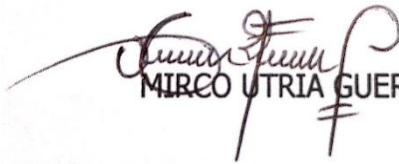
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la curadora ad - litem de los herederos indeterminados de la causante, ELISA DE JESUS BUENAVENTURA CALERO, dentro del término legal presento contestación a los hechos de la demanda. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA CORTES TENORIO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELISA DE JESUS BUENAVENTURA CALERO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00100**-00

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la curadora ad-litem designada a la causante ELISA DE JESUS BUENAVENTURA CALERO, ella es, la doctora MARIA DEL PILAR CRUZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38855934 y con T.P No 41789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presento escrito de respuesta dentro del término legal de 10 días; de otro, que al revisar el mismo se constata que cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.L y de la S.S., por tanto se le admitirá.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA CONTESTACION de la curadora de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ELISA DE JESUS BUENAVENTURA CALERO.



SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 15 de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022



REINALDO JASSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1826

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00090-00**

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

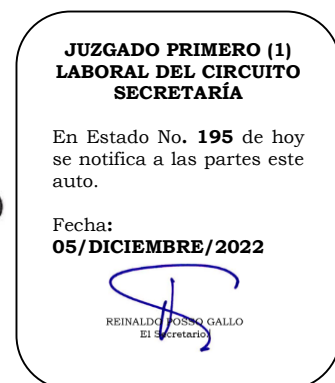
SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora solicito ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1824

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
DEMANDANTE: JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00482**-00

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sirve traer a colación lo señalado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece la procedencia de la ejecución y que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación emanada de una decisión judicial o arbitral firme.

Por otro lado, el artículo 305 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., por concepto de la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre las partes y las respectivas condenas por prestaciones sociales, sanciones e indemnizaciones, cuentan con el respaldo de la a SENTENCIA SL 3116-2022 dictada por la SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA el día 16 de agosto de 2022, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 C.P.T. y de la S.S., presta mérito ejecutivo, constituyendo una obligación clara, expresa, actualmente exigible, se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del proceso ordinario liquidadas mediante auto No 1700 del 16 de noviembre del año 2022, notificado en estado 183 del 17 de noviembre del año 2022, las cuales fueron aprobadas mediante auto 1729 del 21 de noviembre de 2022, notificado en Estado 186 del 22 de noviembre del año 2022, más las costas del presente proceso ejecutivo.

De otra parte, entre la fecha que se notificó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la presentación de la solicitud de iniciar el presente proceso,



transcurrieron menos de treinta (30) días, por tanto, se le notificará a la ejecutada por Estado (Inc. 2º Art. 306 C.G.P. y Literal C) del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S.), quienes podrán dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrán dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crean tener derecho (Art. 431 y numerales 1º y 2º del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y por encontrarse ajustada a derecho, se accederá a la misma y se dispondrá el embargo y retención de los dineros que se encuentren y/o se llegaren a depositar, a título de DEPOSITO EN CUENTA CORRIENTE, DEPOSITO EN CUENTA DE AHORROS, CDT o a cualquier otro susceptible de ser embargado, posea, INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, la demandada INGENIO PICHICHI S.A., NIT. 891300513-7 en las entidades bancarias y financieras con oficina principal, sucursal y agencias, localizadas en el territorio nacional que a continuación se relacionan:

BANCO DAVIVIENDA S.A. fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BANCO DE BOGOTA jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCOFINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto cancele a favor de los ejecutantes los señores NAUN TALAGA GUECIO C.C.14259948, JOSE JULIO SINISTERRA SOLIS C.C.6427621, EFRAIN CASTILLO CEBALLOS C.C.6319639, JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ C.C.10386989, JOSE CIRILO LARGACHA RENTERIA C.C.1596157., las siguientes sumas de dinero:

1.1 PARA NAUN TALAGA GUECIO:



Por pago de cesantías y vacaciones compensadas, la suma de...**\$6.216.103,00**
Por la indexación de las vacaciones, del 29/02/2012 y a la fecha efectiva de pago,
calculada al 30 de noviembre de 2022,.....**.\$1.869.465,69**

Por Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las
condenas, desde la terminación del contrato 30/02/2012 al 30/02/2014,
LIQUIDACION DE LA CORTE..... **\$20.268.000,00**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, desde 01/03/2014
al 30/11/2022, 3150 días**\$9.459.361,80**

Por la Indemnización moratoria (art. 99 ley 50/90) por falta de depósito del auxilio
de cesantía. Su cálculo es de la CORTE por..... **\$5.800.885,00**

Por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) de \$5.800.885,00 desde 29/02/2012
y la fecha efectiva de pago, - a 30 de noviembre de 2022, son 3.870 días igual a 129
meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a la suma
de.....**\$4.716.699,59**

Por las cotizaciones a pensiones de los meses octubre, noviembre de 2005; abril a
agosto de 2010; agosto de 2011 a febrero de 2012.

1.2 PARA JOSE JULIO SINISTERRA SOLIS:

Por concepto de Cesantías \$3.900.977,00 Intereses a las Cesantías \$187.787,00
prima de servicios \$570.685,00, Vacaciones compensadas \$1.878.502,00
total.....**\$6.537.951,00**

Por la indexación de las vacaciones que deberán sufragarse entre la terminación del
contrato de 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de
2022, sobre \$1.878.502,00 son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado
IPC, lo cual equivale a la suma de
.....**\$1.527.409,97**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de
las condenas (Art. 65), desde la terminación del contrato 30/02/2012 al 30/02/2014
sobre la suma de \$4.659.449,00 LIQUIDACION POR LA CORTE,
.....**\$29.124.000,00**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales (Art.65), sobre el
monto de las condenas, desde 01/03/2014 al 30/11/2022, 3150 días o 105 meses
sobre la suma de \$4.659.449,00.....**\$11.252.569,33**

Por la Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) por falta de depósito del auxilio
de cesantía. Su cálculo es de la CORTE en la sentencia por valor
de.....**\$8.773.455,00**

Por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) de \$8.773.455.00 desde 29/02/2012
y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, son 3.870
días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a la suma
de.....**\$ 7.133.696,26**

Por las cotizaciones a pensiones de los meses de febrero a septiembre de 2010.

1.3 PARA EFRAIN CASTILLO CEBALLOS.



Por concepto de Cesantías \$4.570.000,00; Vacaciones compensadas total.....**\$6.629.500,00**

Por indexación de vacaciones que deberán sufragarse entre la terminación del contrato de 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, sobre \$2.059.500,00 son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a la suma de**\$1.674.579,45**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas (Art. 65), a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato 30/02/2012 al 30/02/2014 sobre las suma de \$4.570.000,00 LIQUIDACION POR LA CORTE,**\$15.936.000,00**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales (Art.65), sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde 01/03/2014 al 30/11/2022, 3150 días o 105 meses (pág. 60 sentencia casación) sobre la suma de \$4.570.000,00 al 2.3% promedio.....**\$10.884.405,00**

Por la Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) por falta de depósito del auxilio de cesantía. Su cálculo es de la CORTE en la sentencia por valor de.....**\$4.302.112,00**

Por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) de \$4.302.112,00 desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a la suma de.....**\$ 3.498.047,26**

Por las cotizaciones a pensiones de los meses de febrero a septiembre de 2010.

1.4 PARA JORGE MARIO CADENA QUIÑONEZ.

Por concepto de Cesantías \$5.404.493,00; Intereses a las Cesantías \$137.147,00; prima de servicios \$464.799,00 Y Vacaciones compensadas \$2.404.318,00 para un total de**\$8.410.757,00**

Por la indexación de las vacaciones que deberán sufragarse entre la terminación del contrato de 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, sobre \$2.404.318,00 son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a**\$1.954.950,96**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas (Art. 65), a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato 30/02/2012 al 30/02/2014 sobre las suma de \$6.006.439.00, LIQUIDACION POR LA CORTE, (pág. 54 de la sentencia casación.....**\$13.608.000,00**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales (Art.65), sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde 01/03/2014 al 30/11/2022, 3150 días o 105 meses (pág. 60 sentencia casación) sobre las suma de \$6.006.439,00 al 2.3% promedio.....**\$14.505.550,18**



Por la Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) por falta de depósito del auxilio de cesantía. Su cálculo es de la CORTE en la sentencia por valor**\$6.613.815,00**

Por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) de \$6.613.815.0 desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a la suma de.....**\$5.377.692,00**

1.5 PARA JOSE CIRILO LARGACHA:

Por concepto de Cesantías \$5.176.357,00; Intereses a las Cesantías \$140.644,00; prima de servicios \$497.987,00 Vacaciones compensadas \$2.321.769,00 total.....**\$8.136.757,00**

Por la indexación de las vacaciones que deberán sufragarse entre la terminación del contrato de 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, sobre \$2.321.769,00 son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, la suma de**\$1.887.830,37**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales, sobre el monto de las condenas (Art. 65), a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde la terminación del contrato 30/02/2012 al 30/02/2014 sobre las suma de \$5.814.988.00, LIQUIDACION POR LA CORTE, (pág. 54 de la sentencia casación.....**\$18.468.000,00**

Por los Intereses moratorios por no pago de prestaciones sociales (Art.65), sobre el monto de las condenas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, desde 01/03/2014 al 30/11/2022, 3150 días o 105 meses (pág. 60 sentencia casación) sobre las suma de \$5.814.988.00 al 2.3% promedio.....**\$14.043.196,02**

Por la Indemnización moratoria (art. 99 Ley 50/90) por falta de depósito del auxilio de cesantía. Su cálculo es de la CORTE en la sentencia por valor de.....**\$5.868.563,00**

Por la indexación moratoria (art. 99 Ley 50/90) de \$5.868.563,00 desde 29/02/2012 y la fecha efectiva de pago, se calcula a 30 de noviembre de 2022, son 3.870 días igual a 129 meses, 81.31% acumulado IPC, lo cual equivale a la suma de.....**\$4.771.728,57**

Por las cotizaciones a pensiones del mes de abril de 2006.

SEGUNDO: Por las costas y agencias liquidadas en primera y segunda instancia fijadas a favor de los demandantes en la suma de**\$66.334.060,00**

TERCERO: Por las costas y agencias en derecho en este proceso ejecutivo.

CUARTO: DECRETAR las medidas cautelares solicitadas. Dispóngase el embargo y retenciones de dineros, títulos, derechos, créditos y de bienes de la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A NIT. 891300513-7 como se indicó en la parte considerativa de esta providencia. Líbrense los oficios respectivos.



QUINTO: NOTIFICAR POR ESTADO este auto a la ejecutada INGENIO PICHICHI S.A., y en consecuencia, CONCEDER:

5.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,

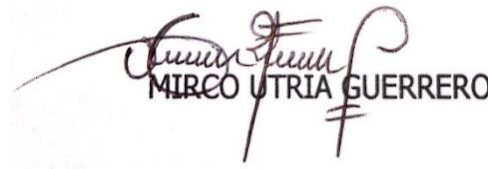
5.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

5.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

SEXTO: Envíese oficio al Jefe de Reparto - Administración Judicial, para que abone el proceso de la referencia como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta.



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, confirmando la decisión de primera instancia. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1827

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MARIA ZULAY ESCOBAR
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA EN LIQUIDACION Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00010**-00

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A EN LIQUIDACION y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la codemandada, y a favor del demandante como condena en costas de primera instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

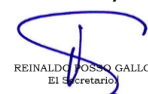

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
instancia a CARGO de la parte codemandada CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A EN
LIQUIDACION, y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a favor de la demandante.	
	\$2.000.000,00
costas en SEGUNDA INSTANCIA a favor de la demandante	
	\$1.000.000,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE	\$3.000.000,00

Buga - Valle, 05 de diciembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 02 de diciembre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00181**-00

Buga - Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., por lo siguiente:

En primer lugar debe analizar este despacho si se tiene la competencia para tramitar este asunto, en tal sentido, se entiende por competencia, la medida en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Es por ello que el artículo 11º de nuestro código procedimental establece,

*“Art. 11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o **el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.*

“En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5º del citado estatuto procesal.



En el presente asunto se tiene claro cuál es el domicilio de COLPENSIONES, que es Bogotá, caso en el cual serían competentes para conocer de esta controversia los Jueces Laborales del Circuito de dicha ciudad, sin embargo, en cuanto al lugar dónde se surtió la reclamación administrativa del derecho que aquí se persigue, de la que habla la norma en cita, no se tiene la certeza de ello, razón por la cual se requerirá a la parte actora para que acredite con prueba sumaria el lugar donde se surtió tal reclamación, lo anterior para efectos de determinar si se tiene o no competencia para tramitar este proceso.

En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por el señor TULIO ENRIQUE AGUILAR MILLÁN contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia señalada por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor JOSÉ FABIO CARDONA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.874.633, portador de la tarjeta profesional No. 95.883 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 195 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022



REINALDO ROSSO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1820

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MIGUEL SANCHEZ MORALES Y OTROS (04)
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00405-00**

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

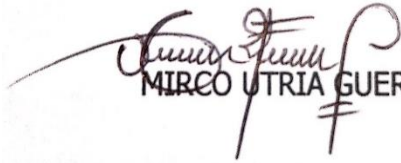
ESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante ha manifestado la imposibilidad de llevar a cabo la notificación a las sociedades demandadas, solicitando su emplazamiento. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1823

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ARNUFO LOAIZA RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN Y OTRAS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00241-00**

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, constata el Juzgado la imposibilidad que ha manifestado el demandante de llevar a cabo la notificación personal a algunas de las sociedades demandadas, solicitando en consecuencia su emplazamiento.

No obstante, verifica esta judicatura que obran al plenario los certificados de cámara de comercio de las sociedades demandadas EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.; COOPERATIVA SERVIMOS YA “CRESYMOS CTA”; y COOPERATIVA COOPSOCIAL CTA; en la que se verifica datos de contacto para notificaciones judiciales, ante los cuales se procedió al envío de la notificación personal, como bien lo establece la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos.

Bajo ese escenario, y entendiendo que en la actualidad la ley 2213 de 2022, permite acudir a la virtualidad en los procesos en curso, asimismo se encuentra contemplado en el parágrafo 2° del artículo 8° ibidem, que se puede acudir de manera oficiosa por el Despacho ante las cámaras de comercio a fin de obtener la información que reposa sobre las entidades públicas y privadas; por lo que se procederá a DISPONER que el presente asunto siga su curso de forma virtual para todas las actuaciones pendientes a realizar, y demás actos propios del proceso.

Así las cosas, a través de las certificaciones de existencia y representación legal de las codemandadas, (Ver Archivos No. 15 y 16 E.D), COOPERATIVA COOPSOCIAL CTA y la COOPERATIVA SERVIMOS YA “CRECYMOS CTA”, se evidencia que se **decretó la disolución y liquidación** de estas sociedades, por tanto, al verificarse que el atributo de la persona jurídica que se pretende traer a juicio se encuentra extinto, sin contar con la capacidad de comparecer al proceso a las voces de lo consagrado en el artículo 54 del CGP, aplicable por analogía, y el art. 48 del C.P.T. y de la S.S., el juzgado en uso de los poderes de dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá DESVINCULAR de este asunto a las sociedades COOPSOCIAL CTA y CRECYMOS CTA (liquidadas).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la otra sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., en el mencionado certificado registra una



dirección de correo electrónica distinta a la que fue notificada, por tanto y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de todas las partes, se ordenará notificar a la sociedad codemandada al correo electrónico empsert2011@hotmail.com, cuya practica se sujetará a los lineamientos establecidos para el efecto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, no deviene otra cosa que negar la solicitud de emplazamiento presentada.

Por último, la COOPERATIVA COOPVENSER CTA, no cumplió con la carga impuesta en auto que antecede, que ordenó subsanar la contestación a la demanda, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda, por parte de la nombrada sociedad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al expediente digital los certificados de existencia y representación legal de las sociedades codemandadas, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente asunto a las sociedades COOPSOCIAL CTA y CRECYMOS CTA (liquidadas), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la sociedad EMPRENDER SERVICIOS TEMPORALES S.A.S., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COOPERATIVA COOPVENSER CTA., con las consecuencias legales previstas en la norma. Lo anterior, conforme la parte motiva.

SEXTO: Una vez notificada en debida forma la codemandada y vencido el término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas. Sírvese proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No 1819

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GILBERTO VALENCIA LOAIZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00059**-00

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado aprobará la liquidación por estar ajustada a derecho, y por no existir más actuaciones para resolver, en firme esta providencia archivara definitivamente el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLFONDOS y COLPENSIONES contestaron la demanda dentro del término legal, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO Y PROTECCION S.A. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 02 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CARLOS IVAN SÁNCHEZ OSPINA
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00314-00**

Buga-Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada (Fl. 151), y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; en igual sentido, fue notificada vía correo electrónico la entidad COLFONDOS S.A., quien también dentro del término legal allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda y que al revisar dichos escritos, éstos se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, **se les admitirá.**

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso (Fl. 173), pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentadas por las codemandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 73.191.919, portador de la tarjeta profesional No. 233.384, del C.S.J, para actuar como apoderado de la demandada, COLFONDOS S.A.

SEXTO: SEÑALAR la hora de las **10:30 am del 25 de AGOSTO de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública virtual, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

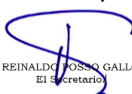
LTM


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO JOSSE GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

Buga - Valle, 02 de diciembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: PORVENIR S.A
EJECUTADO: TULIA SALAZAR DE MICOLTA NIT.21013535-0
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00279**-00

Buga - Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, de otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador a su cargo de cotizar mensualmente por sus trabajadores con destino a los aportes de pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda por los aportes de los trabajadores afiliados por éste con fundamento en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En todo caso, para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseñan los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el*



empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

ANALISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la facultad otorgada por la ley a la ejecutante en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

Se ordenará la notificación personal al ejecutado TULIA SALAZAR DE MICOLTANIT.21013535-0, conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

En la diligencia de notificación personal se le advertirá al ejecutado que cuenta con el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada TULIA SALAZAR DE MICOLTA NIT.21013535-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro en las distintas entidades financieras, no obstante, y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado TULIA SALAZAR DE MICOLTA NIT.21013535-0., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante PORVENIR S.A, las siguientes sumas:



- 1.1 NUEVEMILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.341.159) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los demandados en su calidad de empleadores por períodos comprendidos entre noviembre de 1994 a marzo de 2016, por las cuales se requirió mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021, al correo electrónico registrado para notificaciones hafremisa4070@hotmail.com, correspondientes a los trabajadores y períodos, relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudado título ejecutivo base de esta acción, así:

LUIS EVELIO RIOS: periodos 2005-06 a 2016-03, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$8.731.983,00**)

SALVADOR LUCUMI BERRIO: periodos 1994-11a 1997-11, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE (**\$388.703,00**)

RAMIRO NEY ARIAS PLAZA: periodos 1994-11a 1997-11, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (**\$220.473,00**)

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$27.692.400,00**) y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, discriminados a continuación:

LUIS EVELIO RIOS: periodos 2005-06 a 2016-03, la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (**\$23.864.100,00**)

SALVADOR LUCUMI BERRIO: periodos 1994-11a 1997-11, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**\$2.436.900,00**)

RAMIRO NEY ARIAS PLAZA: periodos 1994-11a 1997-11, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$1.391.400,00**)

- 1.3 por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
- 1.4 Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.



1.5 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado de acuerdo al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. En consecuencia, CONCEDER:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.

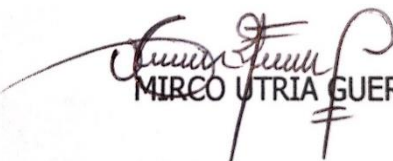
2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DARÍO LEÓN LÓPEZ FONTAL C.C. No. 1.112.099.094 portador de la T.P. 228.774 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO JASSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso que correspondió por reparto. Sirvase Proveer.

Buga - Valle, 02 de diciembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1830

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Seguridad Social)
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A
EJECUTADO: GESTIÓN EMPRESARIAL LOGISTICA SAS NIT. 900819892
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00259-00**

Buga - Valle, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho de un lado, que la demanda reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, de otro lado, acerca de la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. reza que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*.

En concordancia con la disposición anterior, y para establecer los requisitos que debe contener el título ejecutivo, tenemos el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual consagra que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para nuestro caso en estudio, la causa de este título ejecutivo está en el incumplimiento del empleador a su cargo de cotizar mensualmente por sus trabajadores con destino a los aportes de pensión y es la entidad ejecutante como administradora de fondo de pensiones quien demanda por los aportes de los trabajadores afiliados por éste con fundamento en los artículos 22 y 24 de la Ley 100 de 1993.

A su vez, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 estipula que los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

En todo caso, para la constitución del título ejecutivo es necesario agotar por parte de la ejecutante el requerimiento previo que reseñan los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994 expedido en desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, según el cual *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*



ANALISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

1. La parte ejecutante allegó prueba del agotamiento del requerimiento previo, con la correspondiente carta dirigida al empleador y enviada a través de empresa de correo postal, en la cual le puso en conocimiento el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.
2. También aportó la LIQUIDACIÓN DE APORTES ADEUDADOS, en la cual se constata el estado de cuenta de los aportes, intereses, periodo de deuda y nombre de los trabajadores.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho colige que se reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las demás disposiciones legales acabadas de reseñar, por cuanto se constituyó una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, producto de la facultad otorgada por la ley a la ejecutante en calidad de administradora de pensiones para adelantar esta clase de trámite, con el propósito de garantizar a los trabajadores los aportes que financiarán cualquier prestación económica que disponga la misma ley de seguridad social.

Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante por el valor del capital correspondiente a los aportes a pensión, junto con los intereses moratorios, más las costas del presente proceso.

Se ordenará la notificación personal al ejecutado GESTIÓN EMPRESARIAL LOGISTICA SAS NIT. 900819892, conforme lo estatuye el artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

En la diligencia de notificación personal se le advertirá al ejecutado que cuenta con el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431 y numerales 1° y 2° del Art. 442 del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea.

Como medida cautelar, la parte ejecutante solicitó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada, no obstante, y por una buena práctica judicial en esta clase de proceso, el Despacho diferirá el momento de librar órdenes de embargo una vez quede en firme la liquidación del crédito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra del ejecutado GESTIÓN EMPRESARIAL LOGISTICA SAS NIT. 900819892., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante COLFONDOS S.A, las siguientes sumas:

- 1.1 La suma de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (**\$19.700.477,00**)M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre abril de 2016(201604) hasta junio de 2021 (202106), periodo corte de la liquidación y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la Administradora



de Fondos de Pensiones y Cesantía COLFONDOSS.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo.

- 1.2 La suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS(\$11.088.000,00)M/CTE por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados tanto en el requerimiento como en el Título Ejecutivo-liquidación de deuda, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de efectuar el aporte, hasta el 2021/06/24, fecha de corte de intereses que se hizo para requerir.
- 1.3 Por los intereses de mora que causen posteriores a la fecha de corte de intereses que se hizo para el requerimiento pre jurídico (2021/06/24), hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia el punto 1. 1.
- 1.4 Por las costas que se generen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al ejecutado de acuerdo al artículo 41° del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del año 2022. En consecuencia, CONCEDER:

- 2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P.
- 2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo aquí expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA ALEJANDRA QUICENO, identificado con la C.C. No. 31.924.065 y la T.P. No. 57.070 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **195** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
05/DICIEMBRE/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

Motta